

LEY DE PROMOCION, PREVENCION,
REHABILITACION Y PRESTACION DE
SERVICIOS AL IMPEDIDO, A FIN DE
LOGRAR SU INTEGRACION SOCIAL

LEY No. 24067

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— La presente Ley tiene por objeto regular las acciones de Salud, Educación, Trabajo y Promoción Social en los aspectos de promoción, prevención, rehabilitación y prestación de servicios al impedido, a fin de lograr su integración social.

Artículo 2o.— Se considera sujeto impedido para todos los efectos de la presente Ley, a la persona que presenta limitaciones intelectuales, sensoriales o físicos de carácter irreversible, que en relación con su edad y medio, impliquen desventaja considerable para su integración social.

CAPITULO II
DEL ORGANISMO RECTOR

Artículo 3o.— Créase el Consejo Nacional para la Integración del Impedido, constituido por los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Promoción Social o sus representantes; igualmente lo conforman un delegado de las siguientes Instituciones: Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto Nacional de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de Rehabilitación, Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policiales, Federación Nacional de Impedidos del Perú, Hogar Clínica San Juan de Dios y Asociación de Relacionadores Industriales.

Artículo 4o.— La Presidencia del Consejo Nacional para la Integración del Impedido será ejercida por los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Promoción Social o sus representantes, en forma rotativa y por un período no mayor de dos años.

Artículo 5o.— El Consejo Nacional para la Integración del Impedido tendrá las siguientes funciones generales:

a) Organizar con los Sectores Públicos y Privado la prestación de servicios para la rehabilitación del impedido.

b) Proponer a través del Poder Ejecutivo proyectos de actualización;

c) Sugerir la ejecución de obras en las diferentes dependencias del Estado, destinadas a facilitar la rehabilitación;

d) Promover y canalizar la obtención de recursos humanos, materiales y económico, nacionales e internacionales para la atención integral de los impedidos;

e) Promover y organizar eventos científicos y técnicos relacionados con la prevención y la atención integral del impedido;

f) Solicitar e intercambiar con instituciones de carácter internacional, publicaciones e información sobre la atención integral de los impedidos;

g) Promover y apoyar programas de prevención de la invalidez en los Sectores de Salud, Educación, Trabajo y Promoción Social, Vivienda y Construcción; y

h) Acordar con carácter resolutivo o asesor las medidas que se adopten para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE PRESTACIONES DE
SALUD Y SERVICIOS DE EDUCACION,
TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 6o.— Las prestaciones de Salud se realizarán en los Servicios de Rehabilitación de los Hospitales Regionales, Centros de Salud, Instituto Nacional de Rehabilitación y en Instituciones del Sector Privado. En los lugares donde no existan establecimientos de Salud o atención médica, las obstétricas o parteras tradicionales deberán informar al servicio médico más próximo de todas las ocurrencias de minusvalías detectadas.

Artículo 7o.— Los Servicios Educativos se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 23384, Ley General de Educación, Capítulo XII, Artículos 68o., 69o. y 70o. y su Reglamento.

Artículo 8o.— Los Servicios de Empleo se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 23285, y su Reglamento.

Artículo 9o.— El Estado propiciará la participación activa del impedido en la comunidad, con disposiciones que:

a) Faciliten el acceso a los establecimientos públicos, así como a los espectáculos culturales, recreativos y deportivos;

b) Fomenten su capacitación laboral y su perfeccionamiento en Institutos como SENATI y otros similares; y,

c) Promuevan el Deporte y la Recreación a través de eventos regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 10o.— Todos los que tengan bajo su responsabilidad a personas impedidas están obligados a procurar que obtengan los servicios especializados para su atención integral.

CAPITULO IV
DE LOS IMPLEMENTOS

Artículo 11o.— Forman parte de este Capítulo las exoneraciones contenidas en los Artículos 60o. y 61o. de la Ley No. 23509 de Financiamiento del Presupuesto del Sector Público del Gobierno Central.

Artículo 12o. El expendio de estos artículos y equipos se centralizará en Bazares o Centrales de Distribución que funcionarán dentro de los Sectores de Salud y Educación, sin fines de lucro.

Artículo 13o. El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio consignará en el Presupuesto las partidas específicas que se destinarán al logro de los objetivos de la presente Ley, con la consulta y asesoramiento directo de los Sectores de Salud, Educación, Trabajo y Promoción Social.

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 14o.— Las Instituciones y Establecimientos a que se refiere esta Ley deberán contar para su funcionamiento con la autorización respectiva de los Ministerios de Salud, Educación, Trabajo y Promoción Social.

Artículo 15o.— Las licencias de construcción de viviendas y habilitaciones urbanas extendidas por los Municipios, deberán observar las disposiciones existentes respecto a la obligación de que en los diseños respectivos se consideren las facilidades correspondientes para el libre acceso y desplazamiento de las personas con limitaciones físicas.

CAPITULO VI DEL REGISTRO ESTADISTICO

Artículo 16o.— Créase en el Instituto Nacional de Estadística la Oficina del Registro Nacional del Impedido, utilizando en su labor inicial los datos obtenidos en el Censo Nacional de Población y Vivienda de 1980.

Artículo 17o.— Las instituciones de atención para impedidos y las que se dediquen a la fabricación, venta o alquiler de instrumentos, equipos, prótesis y aparatos para la rehabilitación, están obligadas a proporcionar al Consejo Nacional para la Integración del Impedido, la información que éste le solicite.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 19o.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 20o.— Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación oficial.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 9 de Enero de 1985.

MANUEL ULLOA ELIAS,

Presidente del Senado.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,

Senador Secretario.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER

Presidente de la Cámara de Diputados.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Enero de 1985.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

ANDRES CARDO FRANCO,

JUAN FRANCO PONCE

JOAQUIN LEGUIA GALVEZ.